

oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 1961/1965, de 7 de julio, por el que se concede a la firma «Sociedad Española de Lámparas Eléctricas "Z"» el régimen de reposición con franquicia para la importación de polvos fluorescentes, acetato de butilo, argón-neón y casquillos, por exportaciones de lámparas fluorescentes.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Sociedad Española de Lámparas Eléctricas "Z"» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia para la importación de polvos fluorescentes, acetato de butilo, argón-neón y casquillos, por exportaciones de lámparas fluorescentes.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Española de Lámparas Eléctricas "Z"», con domicilio en paseo de las Delicias, sesenta y cinco, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de polvos fluorescentes, acetato de butilo, argón-neón y casquillos, como reposición de las cantidades de estos productos utilizados en la fabricación de lámparas fluorescentes tipos TL-veinte/treinta y tres, TL-cuarenta/treinta y tres y TLF-cuarenta/treinta y tres, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

A. Por cada mil lámparas exportadas tipo TL-veinte/ treinta y tres podrán importarse:

Tres kilos con quinientos gramos de polvos fluorescentes.  
Seis litros cinco decilitros de acetato de butilo con nitrocelulosa.  
Diez gramos de argón-neón.  
Mil sesenta casquillos.

B. Por cada mil lámparas exportadas tipo TL-cuarenta/treinta y tres podrán importarse:

Siete kilos con cincuenta gramos de polvos fluorescentes.  
Trece litros y un decilitro de acetato de butilo con nitrocelulosa.  
Veinte gramos de argón-neón.  
Mil sesenta casquillos.

C. Por cada mil lámparas exportadas tipo TLF-cuarenta/ treinta y tres podrán importarse:

Siete kilos con cincuenta gramos de polvos fluorescentes.  
Trece litros y un decilitro de acetato de butilo con nitrocelulosa.  
Veinte gramos de argón-neón.  
Mil sesenta casquillos.

En los tres casos se consideran mermas, las cuales no devengarán derecho arancelario alguno, de las materias primas importadas:

El cuarenta y uno por ciento de los polvos fluorescentes.  
El cuarenta y uno por ciento del acetato de butilo.  
El ocho por ciento del argón-neón.  
El seis por ciento de los casquillos.

Artículo cuarto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el seis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doceava de las contenidas en el Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 1962/1965, de 7 de julio, por el que se le concede a la firma «Esmaltaciones San Ignacio, Sociedad Anónima», la importación con franquicia arancelaria de chapa de hierro o de acero al carbono de 1,5 a 3 mm. de espesor como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de bañeras esmaltadas, previamente exportadas.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos manufacturados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de hierro o de acero al carbono, bórax anhidro y bióxido de titanio por exportaciones de bañeras esmaltadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», con domicilio en Vitoria (Alava), la importación con franquicia arancelaria de chapa de hierro o acero al carbono de uno coma cinco a tres milímetros de espesor, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de bañeras esmaltadas, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de bañeras esmaltadas podrá importarse ciento veintidós kilos de chapa.

Se consideran subproductos el treinta y cuatro por ciento de la chapa importada que adeudará según su propia naturaleza por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».